

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 511

RADICACION : 76-001-33-33-011-2014-00133-00  
ACCION : NULIDAD Y REST. DERECHO (L)  
DEMANDANTE : MAMERTA QUIÑONEZ OROBIO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ  
ASUNTO : DECLARA ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil Diecisiete (2017)

Mediante auto No. 463 del 07 de abril de 2017 proferido en audiencia de pruebas, esta agencia judicial declaró precluida la etapa probatoria y ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días con el fin de presentaran sus alegatos de conclusión. (folio 399 a 400 del expediente), lo anterior de conformidad en el artículo 181 inciso 2 del CPACA.

Encontrándose el proceso para fallo, y una vez vencido el término para alegar de conclusión, no pasa de menos el despacho que a folio 366 del expediente, obra escrito presentado por la apoderada de la parte actora en la cual insiste en la práctica de prueba testimonial de la señora **ALICIA LEDESMA ZAPATA.**, por lo anterior y en pro de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, esta agencia judicial declarara la ilegalidad del auto No. 463 del 07 de abril de 2017 y se procederá a fijar fecha para la recepción del testimonio de la señora LEDESMA ZAPATA, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Frente al tema de la ilegalidad de las providencias, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado.<sup>1</sup>

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD – En la Constitución la ley y la Jurisprudencia / IRREGULARIDAD CONTINUADA NO DA DERECHO / AUTO ILEGAL NO VINCULA AL JUEZ**

*Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera C.P. Dra. María Elena Giraldo Gonzalez, auto del 5 de octubre de 2000, radicación No. 16868.

*providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.*

De los documentos obrantes el expediente, se observa que si bien es cierto a folio (366 del expediente) la apoderada de la parte actora insiste en la práctica de la prueba testimonial, también lo es que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017, notificado en estado el día 16 de febrero de esta anualidad se puso de presente a la accionante que para el día 07 de abril de 2017 se recepcionaria el testimonio de la señora ALICIA LEDESMA ZAPATA., La cual no compareció a la audiencia pactada y obligó a una revisión minuciosa del expediente para determinar la causa de su inasistencia, ante lo cual se pudo concluir que la providencia antes mencionada no fue re direccionada a la dirección electrónica suministrada por la apoderada de la parte actora para tal fin., ya que si bien, el artículo 198 del CPACA determina la procedencia de la notificación personal de providencia, la cual no incluye a aquellas providencias que fijen fecha para una diligencia; si lo es que el artículo 201 ibídem impone la obligación secretarial de dirigir un mensaje de datos a aquellos sujetos de derecho que hayan suministrado su dirección electrónica., razón por la cual infiere el despacho que la testigo como la apoderada de la parte actora no tuvieron conocimiento de esta diligencia y ante lo cual mal haría este juzgador en no recepcionar una prueba testimonial que con insistencia se ha solicitado por la apoderada de la parte actora, pues esta actuación se torna ilegal y en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso que por excelencia debe ser garantizados por este operador de instancia.

Advirtiendo que los autos ilegales no vinculan al Juez ni a las partes, la comisión de un yerro, no puede conducir a cometer otro de mayor entidad, descubierta la ilegalidad no puede imperar. Así pues, se desconocerá la citada actuación y en su lugar se procederá a fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de la señora ALICIA LEDESMA ZAPATA, lo anterior en pro de garantizar el derecho al acceso a la justicia, principio de economía procesal, debido proceso y celeridad que deben ser garantizados por el Juez de conocimiento en las actuaciones judiciales.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL** auto No. 463 del 07 de abril de 2017 proferido en audiencia de pruebas y en el cual se declaró precluida la etapa probatoria y ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días con el fin de presentaran sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para continuar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día DIEZ (10) DE MAYO DE 2017 a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE** (03:30 P.M),

472

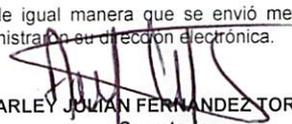
que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 09, ubicado en el piso 05 de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

**ADVIRTIENDO** que en la presente audiencia se llevara a cabo diligencia de recepción del testimonio de la señora **ALICIA LEDESMA ZAPATA**, y que su comparecencia se encuentra a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AFT

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 03 MAY 2017  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
  
**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
Secretario